



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0102-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0222/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0222/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0102-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora Massiell Ripoll Castillo contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Massiell Ripoll Castillo contra la Resolución No. 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la instancia de referencia la parte apelante formuló las conclusiones que se trascriben a continuación:

Primero: Acoger como buena y válida el presente recurso de apelación por el mismo haberse interpuesto de conformidad a la ley, además representar un interés serio y tendente a resguardar un derecho fundamental.

Segundo: En cuanto al fondo obrando por propio imperio proceder a revocar la Resolución No. 003/2024, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral Municipal de Puerto Plata, por la misma no dar contestación a las peticiones solicitadas por la parte impetrante Massiell Ripoll Castillo, en consecuencia, proceder acoger las siguientes instancias: I. Solicitud de Revisión de Votos Nulos y Observados, depositado por Massiell Ripoll Castillo, ante la Junta Central Electoral, en fecha 20 de febrero del 2024, a las 1:37 p.m. =; y, ii. Solicitud de Relación de Votos Nulos y Observados No Válidos, depositado por Massiell Ripoll Castillo, ante la Junta Central Electoral, en fecha 22 de febrero del 2024, a las 4:59 p.m.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Al tenor de los hechos esgrimidos en el cuerpo de la presente instancia y en vista de la falta administrativa exhibida por la recurrida Junta Central Electoral Municipal de San Felipe de Puerto Plata, Ordenar de manera excepcional a la Junta Central Electoral (JCE) del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, dar contestata de lo siguiente: i. Solicitud de Revisión de Votos Nulos y Observados, depositado por Massiell Ripoll Castillo, ante la Junta Central Electoral, en fecha 20 de febrero del 2024, a las 1:37 p.m. =; y, ii. Solicitud de Relación de Votos Nulos y Observados No Válidos, depositado por Massiell Ripoll Castillo, ante la Junta Central Electoral, en fecha 22 de febrero del 2024, a las 4:59 p.m.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veinticinco (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-148-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por la señora Massiel Ripoll Castillo contra la resolución No. 003/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Puerto Plata, con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por la señora Massiel Ripoll Castillo contra la resolución No. 003/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Puerto Plata, con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que la revisión de los votos nulos y observados ya



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte impetrante para sustentar su recurso argumenta que en las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) advirtió irregularidades en algunos colegios electorales y, por tanto, procedió a solicitar a la Junta Electoral de Puerto Plata que ordenase la revisión de las boletas nulas y observadas en dicho municipio. Además, solicitó una copia de la relación de los votos nulos y observados de la circunscripción 1 del municipio de San Felipe de Puerto Plata. Sobre la respuesta de la junta electoral indica que: “[a] que la honorable Junta Central Municipal procede o rechazar las peticiones señaladas anteriormente con la simple afirmación de que dichas instancias le habían sido entregadas a la hoy impetrante, siendo falso dicho dictamen” (*sic*). Aduce que:

12. Lo recurrida confunde que es un acta de votos nulos con el acta de votos nulos no válidos, pues los peticiones como se puede advertir honorables jueces son distintas y a la fecha no han sido contestado de manera válida por la parte impetrada, dejando desprovisto a la exponente de recibir de manera oportuna documentaciones las cuales sirven como base para determinar si existen votos emitidos de manera validos a favor de la impetrante Massieli Ripoll Castillo.

13. Siendo así las cosas la Junta Central Electoral vulnera derechos fundamentales como son: derecho al libre acceso o la información, derecho a ser electa, a ser oída, al principio de igualdad, transparencia, certeza jurídica, entre otros.

14. Afirmamos que el derecho fundamental de ser elegida está en riesgo, en vista de que al tenor de las informaciones a emitirse por la Junta Central Electoral Municipal son de vital importancia en vista de que la impetrante tiene la certeza de que en la revisión de los votos nulos al igual que en la relación de los votos nulos no válidos, la impetrante a través de un recuento pueda advertir a través del delegado político con efectividad posibles votos.

(...)

20. Las peticiones que formuló la impetrante obedeció a las circunstancias de anomalías e imprecisiones hechas por la Junta Central Electoral de Puerto Plata, mereciendo de que los mismos sean nueva vez verificados para de esta manera tener la certeza de que los mismos obedecen a la voluntad del soberano (el pueblo) de Puerto Plata. Reiteramos más que hacerle perder el tiempo al tribunal o la misma Junta Central Electoral (JCE), más bien se impetra de la manera humilde y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respetosamente posible a los fines de salvaguardar la voluntad popular de los ciudadanos puertoplateños los cuales acudieron a votar en los diferentes recintos electorales y sus votos no fueron reflejados de conformidad a la voluntad de cada uno de ellos y a los fines de verificar los votos válidos no computados es a través de una verificación de votos nulos y observados.

2.2. En cuanto a las supuestas incongruencias de las actas de votación señala la recurrente que son las siguientes: “i. Acta correspondiente al Colegio electoral 0036A dentro del Recinto Electoral Centro Educativo Antera Mota (Cod. 00010); ii. Acta correspondiente al Colegio electoral 0137 dentro del Recinto Electoral Escuela Activo 20-30 (Cod. 00001); y, iii. Acto correspondiente oí Colegio electoral 0127 dentro del Recinto Electoral Escuela Educación Especial (Cod. 00085)” (*sic*).

2.3. Por estos motivos, solicita que en cuanto a la forma se acoja el recurso. En cuanto al fondo, que se revoque la Resolución núm. 003/2024 emitida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Puerto Plata; y, en consecuencia, que se acoja la solicitud de revisión de votos nulos y observados, así como la entrega de la relación de votos nulos y observados.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, plantea en su escrito de defensa un medio de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso en los términos siguientes:

3.1.3.-) Consecuentemente, al presente recurso de apelación les son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente.

3.1.4.-) Conforme los propios alegatos de la parte recurrente, la resolución apelada le fue notificada personalmente a la señora Massiel Ripoll Castillo en fecha 23 de febrero de 2024 a las 6:00 de la tarde, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 25 de febrero de 2024 a las 6:00 de la tarde.

3.1.5.-) Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 28 de febrero de 2024 a las 6:06 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes. (*sic*)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Sobre el fondo, estima la recurrida que “en el presente caso, tal y como lo juzgó la Junta Electoral de Puerto Plata, carecía de sentido volver a realizar una nueva revisión de las boletas nulas y observadas ofrecidas en los colegios electorales de su demarcación, pues esa revisión se había producido en fecha 19 de febrero de 2024, es decir, un día antes de que la hoy recurrente realizara su petición y, por demás, en el proceso de revisión de los votos nulos y observados estuvieron presentes los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por el cual la recurrente corrió como candidata a regidora, sin que se hiciera constar ninguna observación o reparo a tales operaciones. Resulta evidente, a partir de lo expuesto, que el presente recurso carece de asidero jurídico y por tanto habrá de ser desestimado por esta Alta Corte, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibles el recurso por resultar extemporáneo; de manera subsidiaria, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de respuesta a requerimiento de la señora Massiell Ripoll Castillo;
- ii. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional no. 15, voto preferencial regidor(a), correspondiente a la circunscripción 1 de Puerto Plata;
- iii. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional no. 16, voto preferencial regidor(a), correspondiente a la circunscripción 1 de Puerto Plata;
- iv. Copia fotostática de detalle de votos preferencial regidor (a) de diversos colegios electorales del municipio Puerto Plata;
- v. Copia fotostática de solicitud de revisión de votos nulos y observados solicitado por Massiell Ripoll Castillo y dirigido a la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de solicitud de revisión de relación de votos nulos y observados no validados solicitado por Massiell Ripoll Castillo y dirigido a la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de respuesta al requerimiento de la señora Massiel Ripoll Castillo realizado mediante el acto de alguacil núm. 376/2024;
- viii. Copia fotostática de resultados de votos del colegio 0036A del nivel de regidores en el municipio Puerto Plata;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ix. Copia fotostática de detalles de votos preferenciales regidor(a) del colegio 0137, municipio Puerto Plata;
- x. Copia fotostática de resultados de votos del colegio 0127 del nivel de regidores en el municipio Puerto Plata;
- xi. Copia fotostática de detalles de votos preferenciales regidor(a) del colegio 0127, municipio Puerto Plata;
- xii. Copia fotostática de resultados de votos del colegio 0137 del nivel de regidores en el municipio Puerto Plata;
- xiii. Copia fotostática de la Resolución No. 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xiv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2102863-8 correspondiente a Massiell Ripoll Castillo.

4.2. La parte recurrida aportó las siguientes pruebas al expediente:

- i. Copia fotostática del acta no. 1/2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Puerto Plata, en las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la relación de votos nulos y observados validados en el municipio Puerto Plata, en el nivel preferencial de regidores, circunscripción 1;
- iii. Copia fotostática de la relación general del cómputo Alcalde(sa) del municipio Puerto Plata;
- iv. Copia fotostática de la relación general del cómputo Regidor (a) del municipio Puerto Plata;
- v. Copia fotostática de la relación general del cómputo Director (a) del distrito municipal Yásica Arriba, municipio Puerto Plata;
- vi. Copia fotostática de la relación general del cómputo Director (a) del distrito municipal Maimón, municipio Puerto Plata;
- vii. Copia fotostática de la relación general del cómputo Vocal del distrito municipal Yásica Arriba, municipio Puerto Plata;
- viii. Copia fotostática de la relación general del cómputo Vocal del distrito municipal Maimón, municipio Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. Previo al análisis del fondo del asunto, este Colegiado debe evaluar, aún de oficio, los aspectos de admisibilidad del presente recurso. Es útil recordar que, la apelante pretende con el recurso la revocación de la Resolución núm. 003/2024 emitida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Puerto Plata, que versa sobre la revisión de votos nulos y observados, así como la entrega de actas de relación de votos nulos en el municipio de Puerto Plata.

6.2. Resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”¹. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”².

6.3. Por tanto, cuando las pretensiones formuladas por el recurrente han sido satisfechas o respondidas, ya sea con anterioridad al recurso que haya sido incoado o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto; es decir, se encuentra ausente la causa que se encontraba latente al momento de haber sido apoderado el juzgador.

6.4. En la especie, el petitorio del presente recurso se ciñe a que este Tribunal revoque la Resolución emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata. Sin embargo, el Tribunal advierte que fue apoderado del expediente TSE-01-0056-2024 interpuesto por la hoy recurrente Massiel Ripoll Castillo en la que se solicitaba la revisión de votos nulos. Dicha demanda fue recalificada a un recurso de apelación contra la Resolución núm. 003/2024 emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata, exactamente la misma que hoy se recurre. Del conocimiento del expediente mencionado, fue dictada la sentencia TSE/0201/2024 en fecha cuatro (4) de marzo de 2024 que responde al recurso, rechazándolo y confirmando la sentencia por existir constancia de la entrega de la documentación solicitada, y, por

¹ Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

otro lado, por comprobarse que se había procedido con la revisión de votos nulos y observados en la demarcación cuestionada.

6.5. Así las cosas, es notorio que las pretensiones formuladas a través del presente recurso han sido resueltas de forma definitiva por esta jurisdicción mediante la sentencia TSE/0201/2024, ya citada, que rechazó el mismo. De lo anterior se desprende, en consecuencia, que el recurso analizado carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que disponen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio por falta de objeto el recurso de apelación incoada por la señora Massiell Ripoll Castillo contra la Resolución 003/2024, dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido resultas las pretensiones de la recurrente mediante la sentencia TSE/0201/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y una de un solo lado, y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync